



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1073-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 10 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 04736000-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña ELVIRA YSABEL LEZAMA BUENO DE CHAVEZ contra, contra la Resolución Gerencial Regional N° 08724-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 27 de Diciembre de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de junio de 2017, doña **ELVIRA YSABEL LEZAMA BUENO DE CHAVEZ**, solicita a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, **Bonificación Transitoria por homologación, mas sus intereses legales, y su correcta continua, en la calidad de S/. 45.40 con retroactividad al 01.08.1991, de conformidad con el D.S. N° 057-86-PCM y el D.S. N° 154-91-EF. Bonificación Personal, más intereses legales, en la cantidad de S/. 50.00 nuevos soles mensuales por el periodo que comprende del 01.09.2001 al 31.12.2012, de conformidad con lo establecido en el D.U. N° 105-2001, concordado con la Ley del profesorado y su reglamento.**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 08724-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 27 de diciembre de 2016, la Gerencia Regional de Educación, en su Artículo Primero, resuelve: DENEGAR, por los considerandos expuestos, el petitorio de Reajuste de la Bonificación Personal y la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), y el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales interpuesto por doña Elvira Ysabel Lezama Bueno De Chávez, con D.N.I. N° 17831236, personal cesante de la jurisdicción de la GRE La Libertad.

Que, con fecha 21 de abril de 2017, doña ELVIRA YSABEL LEZAMA BUENO DE CHAVEZ, interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio N° 3136-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 12 de noviembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, lo que solicita es que se le pague lo que en realidad debió percibir por concepto de Bonificación Transitoria para la Homologación (TPH) retroactivamente al 01 de agosto de 1991, por ser un derecho adquirido el cual no puede ser desconocido de manera unilateral por la Gerencia Regional de Educación.

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: si a la recurrente le corresponde o no Bonificación Transitoria por homologación, mas sus intereses legales, y su correcta continua, en la calidad de S/. 45.40 con retroactividad al 01.08.1991, de conformidad con el D.S. N° 057-86-PCM y el D.S. N° 154-91-EF. Bonificación Personal, más intereses legales, en la cantidad de S/. 50.00 nuevos soles mensuales por el periodo que comprende del 01.09.2001 al 31.12.2012, de conformidad con lo establecido en el D.U. N° 105-2001, concordado con la Ley del profesorado y su reglamento

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, lo que solicita es que se le pague lo que en realidad debió percibir por concepto de Bonificación Transitoria para la Homologación (TPH) retroactivamente al 01 de agosto de 1991, por ser un



derecho adquirido el cual no puede ser desconocido de manera unilateral por la Gerencia Regional de Educación.

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si a la recurrente le corresponde o no Bonificación Transitoria por homologación, mas sus intereses legales, y su correcta continua, en la calidad de S/. 45.40 con retroactividad al 01.08.1991, de conformidad con el D.S. N° 057-86-PCM y el D.S. N° 154-91-EF. Bonificación Personal, más intereses legales, en la cantidad de S/. 50.00 nuevos soles mensuales por el periodo que comprende del 01.09.2001 al 31.12.2012, de conformidad con lo establecido en el D.U. N° 105-2001, concordado con la Ley del profesorado y su reglamento.

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su Artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "**A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo**".

Que, con respecto al reajuste solicitado por Bonificación transitoria para Homologación (TPH), el Decreto Supremo N° 057-86-PCM en su Art. 7° establece que: "La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación", en los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación).

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el **monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D**" (el resaltado e nuestro), lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde.

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;**

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;



Que, volviendo a lo establecido por el D.U. 105-2001 y su Reglamento, menciona de manera clara que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", tal y como ya se ha advertido en párrafos precedentes. Por lo que no le corresponde al solicitante, ningún reajuste en cuanto al monto solicitado, teniendo en cuenta que éste ya percibe la bonificación Básica y ésta se reajusta y percibe en su mismo monto;

Que, en el caso materia de análisis, la apelante a esa fecha venía percibiendo a la actualidad corresponde a la estricta aplicación de los dispuesto en el artículo 9° inciso c) del D.S. N° 051-91-PCM, "La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM". Y el artículo 5° del D.S. N° 028-89-PCM; "Apruébese la escala de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos que regirán a partir del 1° de Mayo de 1989, y cuyo detalle en anexos adjuntos forman parte del presente Decreto Supremo:...Escala N° 07: Profesionales, Escala N° 08 Técnicos, escala N° 09 Auxiliares..."; (D. Leg N° 276).

Que, finalmente, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF por las consideraciones antes expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el administrado, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0150-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto doña **ELVIRA YSABEL LEZAMA BUENO DE CHAVEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 08724-2016 –GRLL-GGR/GRSE de fecha 27 de diciembre de 2016, sobre Bonificación Transitoria por homologación, mas sus intereses legales, y su correcta continua, en la calidad de S/. 45.40 con retroactividad al 01.08.1991, de conformidad con el D.S. N° 057-86-PCM y el D.S. N° 154-91-EF. Bonificación Personal, más intereses legales, en la cantidad de S/. 50.00 nuevos soles mensuales por el periodo que comprende del 01.09.2001 al 31.12.2012, de conformidad con lo establecido en el D.U. N° 105-2001, concordado con la Ley del profesorado y su reglamento; en consecuencia, **CONFIRMENSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
VICEGOBERNADOR